

plemente como puntos de mero hecho. Al ocuparse de ellas y resolverlas se desentenderá de la conveniencia ó inconveniencia política ó administrativa de la ley ó acto reclamado, así como de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados ó al discutirlos; y se limitará á decidir si el precepto que envuelve la resolución que se reclama pugna ó no con el artículo constitucional que el Gobernador designe como violado por dicha resolución.

Art. 103. El Tribunal, antes de declarar si la ley ó acto reclamado son ó no opuestos á la Constitución, calificará en Tribunal pleno á los dos días de haberle sido sometido el negocio, y oyendo al Congreso, si la ley ó acto son controvertibles.

Art. 104. Para los efectos de los artículos anteriores se entiende por Tribunal Pleno la reunión de todos los Magistrados propietarios, incluso el Fiscal, ó quien haga sus veces. El Fiscal tiene voz y voto en estas discusiones.

Art. 105. El término dentro del cual debe hacer el Tribunal la declaración de que habla el art. 101 nunca excederá de cinco días, contados desde el en que se le hubiere sometido el negocio. La consecuencia única de esa declaración, será la subsistencia ó nulidad de la ley ó acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto.

Art. 106. Si expirase el término que se fija en el artículo anterior, sin que el Tribunal hubiese hecho la declaración de que habla el art. 102, subsistirán definitivamente la ley ó actos reclamados, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados por la omisión del fallo.

Art. 107. No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como Jurado ó como colegio electoral, ni las reformas que se hagan á esta Constitución.

Art. 108. Al ocuparse el Tribunal de estas controversias, se atenderá el texto expreso de la Constitución, sin interpretarlo jamás, ni usar del arbitrio judicial.

Art. 109. El término en que el Ejecutivo puede hacer la reclamación de que habla el art. 101, nunca excederá de cuarenta y ocho horas, contadas desde que conste que haya llegado á su conocimiento la ley ó acto de que se trata. Pasado este término, el Tribunal no podrá tomar en consideración la reclamación que se intentare.

Art. 110. El Ejecutivo al intentar una controversia, tiene la

obligación de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley ó acto contra que reclame. Sin este requisito no será oído por el Tribunal.

Art. 111. Una ley determinará, bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demás procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso.

Art. 112. Los Magistrados y Jueces de primera instancia no pueden ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, ni suspensos sino por acusación legalmente admitida.

TÍTULO SEXTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 113. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, el Secretario del Despacho, los Ministros y el Fiscal del Tribunal Superior, el Contador de glosa y el Director general de rentas, son responsables por los delitos comunes cometidos antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de éste. Mas el Gobernador sólo podrá ser acusado durante su período constitucional por los delitos de traición á la Patria ó al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 114. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, y previa audiencia del acusado, si ha ó no lugar á formación de causa; en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; en el afirmativo, quedará aquél por sólo este hecho suspenso de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 115. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 116. El Congreso, erigido en jurado de acusación, oyendo al acusado ó á su defensor, y á los dos, si quisieren, declarará, á mayoría absoluta de votos, previa la lectura del expediente respec-

tivo, si es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquél y á disposición del Tribunal Superior, para que le imponga la pena que la ley designe. La sección del Gran Jurado, con arreglo á los procedimientos del orden jurídico que determine el reglamento, instruirá el expediente sobre que debe fallar el Congreso en los casos de este artículo y el 114.

Art. 117. El Tribunal Superior, como jurado de sentencia en Tribunal pleno, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 118. Si los funcionarios á que se refiere el art. 115 fueren acusados por delitos oficiales cometidos antes del tiempo en que entraron á ejercer sus funciones, se procederá contra ellos en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 119. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 120. Todos los demás empleados de que no se hace expresa mención, serán juzgados en sus delitos oficiales por los Jueces del fuero común; y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 121. La responsabilidad puramente criminal por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después; con excepción del delito de defraudación de caudales públicos, por el que quedará sometido el responsable á las leyes generales sobre prescripción.

Art. 122. La responsabilidad oficial de los jefes políticos y jueces de 1ª instancia, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia, en la forma y modo que establezcan las leyes relativas.

Art. 123. En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 124. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.



TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 125. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones decretadas por la Legislatura, y de los demás bienes que pertenezcan á aquél.

Art. 126. La recaudación é inversión de los fondos públicos estarán á cargo de un Director general de rentas y de los demás empleados que determine la ley orgánica de Hacienda, en los términos de la misma.

Art. 127. Los pagos de sueldos se harán quincenalmente y con estricta igualdad entre todos los funcionarios y servidores del Estado. Es caso de responsabilidad para el Director general de rentas cualquiera infracción de este precepto.

Art. 128. Ningún gasto se hará que no esté comprendido en el presupuesto, ó autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo constituye responsables á la autoridad que la ordene y al empleado que la ejecute.

Art. 129. Las cuentas de la recaudación é inversión de toda clase de fondos públicos serán glosadas definitivamente por una Contaduría que dependerá del Congreso, y la cual exigirá las responsabilidades á que ellas dieren lugar.

Art. 130. Todo empleado de Hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente, en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS É INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 131. Esta Constitución puede ser adicionada ó reformada; pero para ello se observarán los requisitos que establecen las fracciones siguientes :

I. Las reformas ó adiciones propuestas sólo serán admitidas si estuvieren por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

II. La Legislatura en cuyo período se presenten decidirá sobre su admisión, con las modificaciones que estime convenientes, y las mandará publicar en el Periódico Oficial, reservando su resolución á la próxima Legislatura.

III. Esta discutirá y aprobará ó no el proyecto de reforma en el primer período de sus sesiones ordinarias. Para la aprobación se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 132. A la discusión de los proyectos que contengan estas reformas ó adiciones concurrirán precisamente el Secretario de Gobierno y un representante del Tribunal Superior.

Art. 133. Todo funcionario ó empleado público, antes de tomar posesión de su encargo, protestará cumplir y hacer cumplir la Constitución general y la particular del Estado.

Art. 134. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.

TITULO NOVENO.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 135. Todos los funcionarios y empleados públicos, á excepción de los que desempeñen cargos concejiles, recibirán por sus servicios una compensación que será determinada por la ley.

Art. 136. La compensación designada á los empleados y funcionarios que tienen término señalado de ejercicio en esta Constitución no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Art. 137. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes.

Art. 138. Todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley ó decreto cualquiera resolución definitiva que dietaren.

Art. 139. Ninguno puede desempeñar á la vez dos ó más empleos ó comisiones, sean ó no de elección popular, en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los de enseñanza pública. Si los empleos ó cargos fueren de elección popular, el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar; si fueren de nombramiento, no tomará posesión del nuevo cargo ó empleo sino después de haber renunciado el antiguo, y de que le haya sido admitida su renuncia.

Art. 140. Los funcionarios ó empleados que aceptaren su encargo faltándoles alguno de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y no podrán servir empleo alguno en el Estado por el término de dos años. La declaración de suspensión la hará el juez respectivo, según el fuero del funcionario ó empleado.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará solemnemente en todo el Estado el día 23 del corriente, desde cuya fecha comenzará á regir; debiendo, en consecuencia, prestar la protesta respectiva en ese mismo día todos los funcionarios y empleados del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca, á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*José Casarín*, Diputado por el 8º Distrito, presidente.—*Juan B. Campo*, Diputado por el 2º Distrito, vicepresidente.—*Rafael A. Ruiz*, Diputado por el 1º Distrito.—*Octavio Palacios*, Diputado por el 3º Distrito.—*Ignacio Robles*, Diputado por el 4º Distrito.—*Francisco Tallabas*, Diputado por el 6º Distrito.—*Alejandro Oliveros*, Diputado por el 7º Distrito.—*Ramón Quiroz*, Diputado por el 9º Distrito.—*Manuel M. Rendón*, Diputado por el 5º Distrito, secretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Septiembre 20 de 1888.—*Jesús H. Preciado*.—*Francisco S. y Segura*, secretario.

JESÚS H. PRECIADO, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso de Morelos, en ejercicio de la facultad que le concede el título VIII, capítulo único de la Constitución política del Estado y previos los trámites correspondientes, decreta:

NUMERO 9.

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 62 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

“ART. 62. *El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1.º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.*”

Al Gobernador del Estado para su promulgación y cumplimiento. Cuernavaca, Abril 27 de 1891.—Por el primer Distrito, *Rafael A. Ruiz*, diputado presidente.—Por el segundo Distrito, *Juan B. Campo*, diputado vicepresidente.—Por el quinto Distrito, *Manuel M. Rendón*.—Por el séptimo Distrito, *Alejandro Oliveros*—Por el octavo Distrito, *José Casarín*.—Por el sexto Distrito.—*Francisco Tallabas*, diputado secretario.

Por tanto, queda promulgado para su observancia.

Cuernavaca, Abril 28 de 1891.—*Jesús H. Preciado*.—*Francisco S. y Segura*, secretario.

Índice del tomo primero.

	Páginas.
Aguascalientes	3
Campeche.....	37
Coahuila.....	61
Colima	111
Chiapas.....	135
Chihuahua	155
Durango.....	193
Guanajuato.....	209
Guerrero.....	271
Hidalgo	305
Jalisco	329
México.....	349
Michoacán	385
Morelos.....	425

